

08001-31-05-013-2024-00013-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	BREITNER JOHAN TORRES NIETO
Accionados	UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION vinculados aspirantes al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE I-2012-02(146) Cargo TECNICO INVESTIGADOR.
Radicado	08001-31-05-013-2024-00013-01
Instancia	SEGUNDA
Acta N°	136
Temas y Subtemas	DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO.
Decisión	Confirma

I. ANTECEDENTES

Los hechos en el fallo impugnado se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta la accionante que la Universidad Libre es la operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, normado por el Acuerdo

08001-31-05-013-2024-00013-01

No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* de la Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación.

Que dentro de las fechas establecidas en el marco normativo de la Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, el 22 abril del 2023; realizó su inscripción para participar en el concurso de mérito y nombramiento en carrera, modalidad ingreso, OPECE No: I-212- 02 (146) – Cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV, aportando los certificados correspondientes para cada una de las etapas.

Que mediante acuerdo 001 del 2023 del 20 febrero del 2023, se establecieron las condiciones, etapas, marco normativo y las reglas del concurso de méritos para el nombramiento de las 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Que, realizó el cargue en las fechas establecidas, de sus soportes, titulaciones y certificados académicos para los ítems de Educación Formal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, adicionales a los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Técnico Investigador IV.

Que, superó de manera satisfactoria las etapas comprendidas desde la convocatoria hasta la publicación de la lista de admitidos en la aplicación de las pruebas de selección, y obtuvo un puntaje meritorio de ■ puntos en la prueba escrita general y ■ puntos en las pruebas comportamentales.

Que el 30 de noviembre de 2023, se publicó en la plataforma SIDCA 2 los resultados de la prueba de valoración de sus antecedentes (estudios, experiencia laboral, experiencia

08001-31-05-013-2024-00013-01

relacionada, experiencia profesional y otros documentos), en los cuales obtuvo una calificación de ■ puntos.

Que, al momento de realizar el análisis individual de los resultados obtenidos para esta etapa, Indica el operador del concurso para el proceso de valoración de antecedentes respecto de mi título de TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL expedido por el SENA, que no es válido para ser tenido en cuenta en la puntuación de valoración de antecedentes, argumentando que: *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPECE”*. Y por lo anterior obtuvo un puntaje final de ■ en esa categoría de 15 posibles.

Afirma que dentro de la capacitación recibida como TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, posee conocimientos que cumplen con lo estipulado en la Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (V.A), transversales comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Apoyo Administrativo). Que, Realizando la verificación de sus resultados, evidencia que en la casilla de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO –ETDH; obtuvo una calificación de cero “■” sobre 10 posibles, y solo se le tuvieron en cuenta para esta clasificación cuatro (4) certificados, y que no entiende porque tiene una calificación de “NO VALIDO”.

Que al momento de su inscripción cargo 18 certificados, de los cuales solo se analizaron cuatro (04) de manera aleatoria, omitiendo el estudio de los otros catorce (14) lo que afecta su puntaje en esa categoría y aporta prueba de lo anterior.

Que tanto el título de TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, descrito en el punto cuatro (4) de la presente solicitud, como los certificados pendientes por calificar mencionados anteriormente; no fueron tenidos en cuenta para

08001-31-05-013-2024-00013-01

ningún otro ítem como tampoco fueron utilizados para certificar la educación mínima.

Esto se aclara, a fin de que en la respuesta a esta reclamación no se diga lo contrario.

Razón por la cual, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y debidamente argumentado con las respectivas pruebas, comoquiera que tanto el Título de Tecnólogo en Negociación Internacional, como los Certificados pendiente por evaluar, son inferiores a 10 años, solicita, validar la misma y otorgarle los puntos realice por intermedio de la plataforma SIDCA 2| de la Universidad libre, reclamación ante los resultados de valoración de antecedentes respecto a la no valoración de los certificados aportados en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH y su título Tecnológico y arguye sus argumentos para la corrección y aumento de su puntaje en el proceso de valoración de antecedentes, dado que su título de Tecnólogo en Negocios Internacionales y demás certificados, si tienen relación con las funciones del cargo a ejercer.

Que la Universidad Libre respondió la solicitud de reclamación respecto de los resultados de valoración de antecedentes informándole que no procede la modificación de puntajes. Que, de acuerdo a la respuesta dada por la Universidad Libre, se observa que el operador del concurso no se pronunció respecto del título de TÉCNOLOGO EN NEGOCIACION INTERNACIONAL expedido por el SENA, Solo hace mención al TÉCNICO LABORAL EN COMERCIO INTERNACIONAL, expedido por CORPORACIÓN DE ESTUDIOS TECNICOS DEL PACIFICO - CETEP el día 30 del mes de septiembre del año 2017. Indicando únicamente *“es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: POLICÍA JUDICIAL, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023”*.

08001-31-05-013-2024-00013-01

Que, con relación a la posición en la lista de elegibles para el cargo ofertado, le preocupa que, a pesar de poseer ya un lugar determinado en lista, en comunicación de fiscalía les fue informado que, si dos o más participantes dentro del mismo empleo obtuvieron idéntico puntaje consolidado, compartirán igual posición dentro de la lista de elegibles conformada para esa OPECE.

Por lo anterior solicita que se realicen las valoraciones correspondientes y se le asignen los 20 puntos pretendidos en la valoración de antecedentes.

II. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se le ordene a la accionada “validar mi título formal adicional de Tecnólogo en Negociación Internacional otorgado por el SENA, y proceda a modificar de ■ a 15 puntos en la casilla educación formal adicional dentro del proceso de valoración de antecedentes, como lo indica el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32: “CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total. (...) validar mis soportes y certificados académicos aportados para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, adicionales a los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Técnico Investigador IV en la etapa de inscripción, código de autenticación FGN2022-2023000001 y número de Inscripción I-212-02(146) – ■ descritos en el punto anterior, y se proceda a darle teniendo en cuenta que son más de tres (03) certificados la puntuación máxima, correspondiente a 10 puntos de educación para el trabajo y desarrollo humano, como lo indica el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32: “CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total.”

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, admitió la acción de Tutela, corrió traslado a las accionadas, para que se pronunciara sobre los hechos puestos por la accionante.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

En el fallo impugnado se sintetizan así:

La accionada **COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**-Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en calenda 23 de enero de 2024, informa que la **Universidad Libre** no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Que la Fiscalía General de la Nación da apertura a la convocatoria de concurso de méritos FGN 2022 mediante Acuerdo No.001 del 20 de febrero de 2023, en el cual se estipuló fecha de inscripción a partir del 27 de marzo de 2023 hasta 18 de abril del 2023, para proveer 1.056 cargos y para ello habilitó la plataforma SIDCA 2 en modalidad ingreso y ascenso. Que, revisadas las bases de datos de la aplicación SIDCA 2, se

08001-31-05-013-2024-00013-01

evidenció que el accionante se inscribió en los siguientes empleos en la modalidad de Ingreso:

DENOMINACIÓN	OPECE	NIVEL	INSCRIPCIÓN	INSCRITO
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	I-212-02-(146)	TÉCNICO	[REDACTED]	SI
TÉCNICO INVESTIGADOR II	I-214-02-(114)	TÉCNICO	[REDACTED]	SI

Que, el accionante cargó en la etapa de inscripciones (27 de marzo al 18 de abril de 2023), los documentos que pretendía hacer valer en la etapa de inscripciones. Que, después de presentar las pruebas escritas (competencias generales, competencias funcionales y comportamentales) el accionante superó la prueba para ambos empleos.

Que, el 30 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes (VA), como también los factores de puntuación que, para la prueba en el nivel técnico, los cuales están plasmados en el artículo 31 del Acuerdo que rige la convocatoria. Que, revisado el aplicativo SIDCA, se constató que, dentro del término establecido, el aspirante presentó las reclamaciones No.2023120014882 y 2023120014881, presentando inconformidad con la respuesta dada a la segunda reclamación, la cual corresponde al empleo TÉCNICO INVESTIGADOR IV.

Que, el 22 de diciembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las Prueba de Valoración de Antecedentes, advirtiéndole que sobre esas respuestas no procede recuso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria. Que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de las pruebas, derecho de defensa y contradicción que el aspirante ya ejerció, a través de su reclamación No. 20231200148, con base en la cual se le dio respuesta el 22 de diciembre de 2023 negativamente; pretendiendo ahora a través de la acción constitucional revivir

etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

Se considera improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción el participante lo ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que la respuesta a la reclamación ya fue surtida.

Que, con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 22 de diciembre de 2023, a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que reiteran en su totalidad.

Que al realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones de este, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

Que Cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de educación y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo.

Que por lo tanto, el soporte de *“técnico laboral en comercio internacional”* no se relaciona con el propósito de *“Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente.”*

Que el Acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2023, e igualmente el día 24 de marzo de 2023 se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y que el aspirante debía revisar cuidadosamente la misma para realizar su inscripción. Que es responsabilidad del

08001-31-05-013-2024-00013-01

accionante consultar las OPECE, con el fin de constatar las condiciones de los Requisitos de cada una de ellas, tanto de estudio como de experiencia, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2023, especialmente el artículo 9 y 18, que establece las condiciones para la revisión documental.

Que por lo anterior se ratifican los resultados publicados el 22 de diciembre de 2023. Reiteran que, ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, y que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Como se observa, existen normas expresas y claras que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes. Que la presente acción, no cumple con la subsidiariedad dado que el concurso de méritos se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo y que la presente acción no es un medio idóneo ya que el accionante cuenta con otros medios que puede usar si lo considera necesario. Informa igualmente que se publicó en la página web el auto admisorio de la demanda según lo ordenado en dicho auto. Finalmente solicitan se declare improcedente la presente tutela, dado que no ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

ALCANCE A LA RESPUESTA

Conforme a lo anterior, y con ocasión de la tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el día 22 de diciembre de 2023, a la reclamación presentada oportunamente por el aquí accionante, y efectuados los análisis correspondientes, la UT

08001-31-05-013-2024-00013-01

Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se reitera en su totalidad. No obstante, lo anterior, con ocasión a la acción de tutela y para dar mayor claridad al Juzgado, se realizan las siguientes aclaraciones.

El accionante aportó en los empleos TÉCNICO INVESTIGADOR IV; y TÉCNICO INVESTIGADOR II, los siguientes documentos en el momento de su inscripción:

Educación formal:

-TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL

Motivo de no validación:

En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al Tecnólogo en NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: POLICÍA JUDICIAL, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023 Por lo tanto, el soporte de NO se relaciona con el propósito de "Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente."

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano:

-TÉCNICO LABORAL EN COMERCIO INTERNACIONAL

-TECNICO LABORAL EN INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA

En el mismo sentido, en cuanto a la relación del TÉCNICO LABORAL EN COMERCIO INTERNACIONAL, el cual no resulta

08001-31-05-013-2024-00013-01

válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: POLICÍA JUDICIAL, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Tanto el soporte en COMERCIO INTERNACIONAL como el de NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, cuentan con componentes que no son relacionados ni afines con las labores de *“Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios”*.

-Con referencia de asignar puntaje técnico laboral en INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA, expedido por POLITECNICO CENTRAL el día 19 del mes de abril del año 2010, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria, que fue el 18 de abril de 2023.

Por lo anterior, se itera que no es procedente la solicitud de asignación de puntaje al técnico laboral de fecha día 19 del mes de abril del año 2010 en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano-ETDH toda vez que fue expedido con una antelación mayor a 10 años a la fecha de cierre de inscripciones, por lo que no cumple con lo dispuesto en el reglamento del presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

Educación Informal (que pretende hacer valer como ETDH):

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	Investigación de los delitos transnacionales y organizados de propiedad intelectual	International IP Crime Investigators College	08 sept 2020
	Redacción y ortografía Análisis del Sistema de Administración del riesgo y lavado de activos financiación del terrorismo -SARLAFT	SENA	27 Julio 2017
	Formación de sensibilización sobre protección para todo el personal de la instalación portuaria OMI 3 25	Servicio nacional aprendizaje SENA	1 octubre 2018
	Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo	Servicio nacional aprendizaje SENA	1 mayo 2018
	Primer Respondiente Primera autoridad Respondiente en el sistema penal acusatorio	Dirección Nacional de Escuelas Policiales Nacional	20 febrero 2018
	Administración del Software Contable Helios Nilo	Servicio nacional aprendizaje SENA	1 diciembre 2020
	Avanzado trabajo seguro en alturas	SENA	02 diciembre 2018
	Integridad Transparencia Lucha Contra La Corrupción	Función Pública	0 febrero 2024

Ahora, en cuanto a los soportes que señala como relacionados para asignar puntuación en el factor de ETDH, se precisa que estos corresponden a EDUCACIÓN INFORMAL.

Revisado nuevamente, los soportes anteriormente referenciados, se reitera que los mismos corresponden a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem. Y para el ítem de Educación Informal tampoco fueron tenidos en cuenta, pues en dicho factor ya alcanzó el máximo posible de 10 puntos.

Por otra parte, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, allegó informe solicitado por esta agencia judicial, manifestando que los asuntos relacionados con concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la que le corresponde definir los aspectos técnicos procedimentales y normativos bajo los que se desarrollaran los concursos o procesos de selección para proveer las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

Que se evidencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del fiscal general de la nación para actuar dentro de la presente acción, dado que no existe causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante. Solicita la desvinculación del Fiscal General de la Nación de la presente acción. Informan que fueron remitidos por parte de la U.T. CONVOCATORIA FGN, como operador del concurso de méritos FGN 2022, 1919 correos notificando de la presente acción a todos los aspirantes que se inscribieron al empleo técnico investigados IV, así como la publicación del auto admisorio en la página web de esa entidad, www.fiscalia.gov.co. Que, en el presente caso, la tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los mecanismos o recursos para controvertir sus resultados en los términos establecidos para ello y que la UT CONVOCATORIA FGN 2022, dio respuesta de fondo a la reclamación presentada y que el accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, en razón a que presentó su reclamación en la etapa de reclamación pertinente establecida en el acuerdo 001 de 2023. Informan que no procede la recalificación del accionante.

Finalmente solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por activa y la desvinculación del Fiscal General de la Nación de la presente acción e igualmente solicitan declarar improcedente la presente acción, dado que no se encuentra probada vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

De otro lado, el señor **Alexander Antolines Vargas**, quien manifestó ser aspirante al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) – Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, alegó también la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, solicitando en forma similar al actor la validación de sus soportes.

Así mismo, la señora **Mary Lucía Uribe Parra**, quien también manifestó ser aspirante al CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) – Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, alegó igualmente la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, solicitando la validación de sus soportes.

V. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, resolvió:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992. Así mismo, ordenase a la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, notificar de esta decisión a todas aquellas personas aspirantes del CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) – Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, de lo cual informará al Despacho, y demás terceros interesados con la respectiva publicación en la página de internet de la entidad.

Como argumentos de su decisión se refirió al Acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, expedido por la Fiscalía por el cual se establecen las reglas del concurso de mérito. Indicando lo siguiente:

08001-31-05-013-2024-00013-01

Se evidencia que la parte accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluidas la forma de calificación, así como los parámetros para la misma y los procedimientos y requisitos de cada una de las etapas, de tal suerte que superar cada etapa es lo que permite la continuidad del aspirante en el proceso de selección, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales

varíen, dado que esto significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

En efecto, como quiera que el Acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, se encuentra instituido como la norma general del concurso que resulta de obligatoria observancia para todos los aspirantes, la actora debía acreditar que los documentos aportados para el momento el cumplimiento de los requisitos necesarios para optar por el cargo que escogió, fueran idóneos para su valoración y calificación de conformidad con los lineamientos previstos en la convocatoria y en la oferta pública de empleos.

Respecto al derecho a la igualdad invocado por la parte actora, no se evidencia en el libelo inicial ni en las pruebas allegadas, casos similares al suyo, con los cuales pueda establecerse una comparación para determinar algún trato diferencial injustificado respecto a otros casos similares, por lo que no hay un convencimiento de la vulneración a este derecho fundamental por parte de las accionadas.

Por lo anterior, refulge con nitidez que las accionadas se ciñeron a los parámetros legales del referido concurso de méritos, y que no se acredita la existencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la parte accionante dado que su reclamación fue resuelta de fondo y el accionante no se encuentra excluido del proceso si no que pretende el aumento de su puntaje para

clasificar en un mejor puesto al momento de la conformación de la lista.

VI.LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el juez, el accionante impugnó el fallo.

Ratifica los argumentos de la presente acción se refiere al informe allegado por la accionada alegando lo siguiente:

En relación al título TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, se manifiesta que: es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: POLICÍA JUDICIAL, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023, citando el artículo 18 Criterios para la revisión documental, describiendo los parámetros a tener en cuenta para poder entablar un vínculo de relación – similitud, entre los soporte de educación y el empleo; las cuales deben estar directamente encaminadas a la consecución del propósito del cargo.

No obstante, en ninguno de los planteamientos se hace mención a una carrera técnica, tecnológica o profesional específica y limitante de participación y selección, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Acuerdo 001 del 20 febrero del 2023:

Página # 18 FACTOR DE EDUCACIÓN, (Artículo 17) Educación Formal: "Es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. Siendo el Servicio nacional de aprendizaje (SENA) un establecimiento educativo altamente reconocido.

Página # 19 CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL – (Art. 18)

08001-31-05-013-2024-00013-01

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad... Para lo cual presente certificación de mi diploma o título, acta de grado y certificación de notas con intensidad horaria y calificación de aprobación obtenida, cumplimiento con toda la información solicitada para su validación.

Página # 28 – FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN... “En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. (Artículo 31)

Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) – noviembre 2023

En su página # 10 Establece la manera como se acreditará la educación formal, reiterando lo contemplado en el artículo 18 del Acuerdo 001/2023.

En su página # 11 Establece la puntuación que se pretende obtener. En su página # 15 Y 16 Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación; Establece: Para Educación formal únicamente se tendrán en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo solicitados en el respectivo código OPECE siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante...

Para acreditar estudios de técnico profesional, tecnólogo, profesional, especialización, maestría o doctorado, el aspirante debió aportar el diploma, acta de grado, o tarjeta profesional respectiva, o la certificación donde conste que obtuvo el título e indique en el mismo número de acta, registro de folio, fecha de grado, siendo estos los únicos documentos válidos para ser tenidos en cuenta y obtener puntaje en educación formal.

Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de Educación Formal; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que

pertenezcan a Educación Informal; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito, las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante Razón por la cual solicito que se valide objetivamente como transversal mi título de TECNÓLOGO y se otorgue la puntuación que corresponda dentro del factor Educación, Toda vez que, se cumple con lo estipulado en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (V.A), transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Apoyo Administrativo).

(ver pág. 17) Aunado, a que la Fiscalía General de la Nación en su organigrama posee grupos o áreas de FISCALIA y POLICIA JUDICIAL que adelanta procesos misionales como lo es la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS FISCALES (Ley 2010 de 2019. art 132), encargada de la investigación de conductas delictivas que atentan contra el orden económico social, seguridad y administración pública e investigaciones relacionadas con diversas tipologías de contrabando a gran escala en especial de textiles y calzado, temáticas que serán del resorte de esta Dirección Especializada en conjunto con la DIAN. ANEXO: Plan de estudios y certificado notas de los programas de TECNICO LABORAL y TECNÓLOGO EN NEGOCIACION INTERNACIONAL.

En relación con los certificados de conocimientos académicos que se pretenden hacer valer en la etapa de Educación para el Trabajo y desarrollo humano, se refirió a lo manifestado por la accionada que corresponden a Educación Informal de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione. Que se argumenta que, en este nivel de educación, los Certificados pueden ser: Técnico Laboral por Competencias, Conocimientos Académicos; Aptitud Profesional – CAP; Aptitud Ocupacional – CAO, expedidos por instituciones registradas en el SIET.

3.5) La GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA) Concurso de méritos FGN 2022 de

noviembre del 2023, establece en su página No. 17 a manera textual que:

En Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH se podrán validar como transversales los certificados de:

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Sistemas de Gestión de Calidad• Sistema de Gestión Integrado• Seguridad y Salud en el Trabajo• Planeación• Proyectos• Gestión Documental• Archivo• Ofimática (word, Excel, power point) | <ul style="list-style-type: none">• Manejo de bases de datos• TIC• Ética y valores• Trabajo en Equipo• Liderazgo• Servicio al cliente o usuarios (atención al ciudadano)• Comunicación asertiva |
|--|---|

Para lo cual, tanto en la reclamación como en la tutela solicite se valorara como transversales mis certificados Toda vez que, se cumple con lo estipulado en la guía me orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (V.A), transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Apoyo Administrativo).

Es decir que se vulnero mi derecho al debido proceso teniendo en cuenta que:

Cuando hacemos mención al termino conocimientos académicos, nos referimos a ese proceso realizado para aprehender y adquirir precisamente eso conocimiento, destreza o habilidad para nuestro desarrollo profesional, Máxime si su certificación es expedida por una entidad competente como lo es en el caso que nos ocupa EL SENA, y tiene relación directa con las transversales autorizadas para este proceso o en su defecto con las funciones relacionadas con el cargo a proveer

Adicional a lo antes mencionado, los certificados o conocimientos académicos adquiridos que posteriormente se relación, tienen relación con las funciones a desarrollar como futuro investigador criminal y el certificado de Redacción y ortografía, es vital a la hora de realizar los informes correspondientes en los procesos investigativos

Los certificados aportados se encuentran debidamente inscritos para ser valorados dentro del ítem de Educación para el trabajo y desarrollo humano situación que no fue realizada, tal como se puede apreciar

08001-31-05-013-2024-00013-01

en casilla correspondiente, en la cual ni siquiera se le realizó una nota aclaratoria que evidencie su respectivo análisis toda vez que solo fueron valorados 04 certificados, diferentes a los descritos en la reclamación y la tutela a evaluar y el hecho que no digan de manera directa criminalística, no quiere decir que esto no tengan relación con las funciones a su desarrollo, toda vez que Fiscalía es la entidad encargada de investigar y acusar ante los juzgados y tribunales competentes a quienes se presume han cometido algún delito que atente contra la vida, la seguridad o los bienes de otro, es decir que persigue una gran variedad y diversidad de delitos.

De acuerdo con lo anterior solicita:

1. Solicito que se valide objetivamente como transversal y se reconozca la relación existente entre mi título de Tecnólogo en Negociación Internacional con las Funciones del Cargo de Técnico Investigador IV en el proceso de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022; otorgándose la puntuación en la Valoración de Antecedentes (V.A.) a la cual corresponda dentro del factor educación y se proceda a realizar la modificación de ■ a 15 puntos en la casilla educación formal adicional, dentro del proceso de valoración de antecedentes

2. Solicito que se validen objetivamente como transversales y se reconozca la relación existente entre la totalidad de los conocimientos académicos y/o certificados de Redacción y ortografía; Análisis del Sistema de Administración del riesgo y lavado de activos y financiación del terrorismo – SARLAFT; Formación de sensibilización sobre protección para todo el personal de la instalación portuaria OMI 3.25; Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo; Administración del Software Contable Helisa NIFF; Avanzado trabajo seguro en alturas; otorgados por el SENA y los certificados de: Integridad Transparencia y Lucha Contra La Corrupción; Respondiente - Primera autoridad respondiente en el sistema penal acusatorio; otorgados por otras entidades, cargados en el ítem de Educación para el trabajo y Desarrollo humano dentro de la aplicación SIDCA 2, Toda vez que, se cumple con lo estipulado en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (V.A), transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía

08001-31-05-013-2024-00013-01

Judicial y Apoyo Administrativo) (pagina #17). Otorgándose la puntuación correspondiente en la Valoración de Antecedentes (V.A)

3. Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación verificar la procedencia de la presente acción de tutela, en caso afirmativo determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en el proceso de valoración de sus antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2022.

VIII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia para conocer sobre el presente asunto se encuentra dada por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, conocerá de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juez de primera instancia, el superior jerárquico de éste, quien para el caso es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala Tercera a quien le correspondió asumir su conocimiento por reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO SUB JUDICE

Legitimación activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir

08001-31-05-013-2024-00013-01

cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor BREITNER JOHAN TORRES NIETO, quien acredita inscripción y participación en el concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, modalidad de ingreso OPECE No: I212-02 (146)- Cargo de TECNICO INVESTIGADOR IV, y frente al proceso de valoración de antecedentes no le validan el título de TECNÓLOGO EN NEGOCIACION INTERNACIONAL expedido por el SENA, hechos que se encuentran válidamente documentados dentro del expediente tutelar, por lo tanto se acredita la legitimación por activa dentro del presente asunto.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, en este caso se acredita conforme las respuestas dadas por las accionadas que la Fiscalía General de la Nación suscribió contrato FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desarrollado por la Universidad Libre, que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, así las cosas, existe la legitimación por pasiva dentro de la presente acción de tutela.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y

razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el caso concreto, se informa que el día 30 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de prueba de valoración de antecedentes, como también los factores de puntuación que, para la prueba en nivel técnico, y se señala que dentro del término establecido el aspirante presentó reclamaciones, cuyas repuestas fueron publicadas el 22 de diciembre de 2023 y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, así las cosas de acuerdo con estas fechas y la proximidad en interponer la acción de tutela por parte del accionante el 19/01/2024, se cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con relación al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha creado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas aplicadas al caso que nos ocupa se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho

08001-31-05-013-2024-00013-01

fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”.

En el caso que nos ocupa, ha de establecerse si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, si este hecho se encuentra acreditado de acuerdo a los requisitos a tener en cuenta para establecer tal circunstancia, y en segundo lugar si el medio ordinario diseñado para el fin resulta ser ineficaz.

La jurisprudencia constitucional ha creado subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas aplicadas al caso que nos ocupa pasan a verificarse así:

- **COMPROBACIÓN DE QUE EL MECANISMO JUDICIAL ORDINARIO NO ES IDÓNEO NI EFICAZ. (SE CUMPLE)-**
- **OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (SE CUMPLE)**

Pasa la Sala a verificar si a pesar de la existencia del mecanismo ordinario diseñado para atacar la decisión adoptada en el concurso de méritos, este no resulta idóneo ni eficaz.

Respecto de la idoneidad, tenemos que; el mecanismo idóneo ante la jurisdicción contenciosa administrativa lograría otorgarle la protección integral de los derechos perseguidos, ya que de estimarse por el Juez que existió dentro de la actuación administrativa cuestionada vulneración a derecho alguno, obtendría el interesado la nulidad del acto, concluyéndose que a través de este mecanismo se resuelve el conflicto de manera integral. Sin embargo, con relación a su eficacia y lo oportuno de este mecanismo para brindar la protección perseguida, tenemos que, este estaría supeditado a la duración del proceso en las etapas concebidas para ello, lo cual sin lugar a dudas resta

eficacia a la protección que se busca, ya que debe tenerse en cuenta que la aspiración del accionante podría verse afectada, es por ello que se prevé la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

La Constitución Política en su artículo 86, señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, orientado a la protección pronta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, en el evento de resultar vulnerados o amenazados de violación por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares, en las circunstancias previstas por el legislador (art. 42, Decreto 2591 de 1991), cuya naturaleza es eminentemente subsidiaria y residual, de modo, que solo procede cuando no existe otro medio de protección judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso, la acción resulta eventualmente viable como mecanismo transitorio.

En el presente caso no se discute que la Universidad Libre es la operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, normado por el Acuerdo No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* de la Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación.

Que La accionante realizó su inscripción para participar en el concurso de mérito y nombramiento en carrera, modalidad ingreso, OPECE No: I-212- 02 (146) – Cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV y TÉCNICO INVESTIGADOR II OPECE I-214-02- (114), aportando los soportes, titulaciones y certificados académicos para los ítems de Educación Formal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, adicionales a los requisitos

08001-31-05-013-2024-00013-01

mínimos requeridos para el cargo y que, superó de manera satisfactoria las etapas comprendidas desde la convocatoria hasta la publicación de la lista de admitidos.

Que una vez recibido los resultados de la prueba de valoración de sus antecedentes (estudios, experiencia laboral, experiencia relacionada, experiencia profesional y otros documentos), obtuvo una calificación de ■ puntos.

Sin embargo, la inconformidad del accionante es que, no se tuvo como válido para ser tenido en cuenta en la puntuación de valoración de antecedentes su título de TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL expedido por el SENA. Así mismo que no se tuvo en cuenta los soportes y certificados académicos anexados para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Es claro que el accionante está admitido, pero pretende el aumento de su puntaje, por lo que dentro de su oportunidad presentó reclamación No. 2023120014881 sobre los resultados de las pruebas, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, la cual se le dio respuesta el 22 de diciembre de 2023, negativamente.

Nos debemos referir al Acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, expedido por la Fiscalía *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* en su artículo 18, señala:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2*

durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

*Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano **en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante**. De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso."*

Dentro de las documentales allegadas se encuentra la guía de Orientación al Aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) – noviembre 2023, donde se dice:

La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas acumuladas certificadas y los cursos relacionados con las funciones del empleo a proveer, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante, con fecha de expedición no mayor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, en concordancia con el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, esto es, 18 de abril de 2023.

ALGUNOS CRITERIOS RELACIONADOS CON LA VALIDACIÓN DE LOS SOPORTES DE EDUCACIÓN

Para el Factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo

08001-31-05-013-2024-00013-01

componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para **educación formal** únicamente se tendrán en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo solicitados en el respectivo código OPECE siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.

Ahora bien, también dentro de las documentales allegadas se encuentra la respuesta emitida por la Universidad libre en relación a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente en relación al título de TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL expedido por el SENA, se manifestó:

Con ocasión a la acción de tutela y para dar mayor claridad al Juzgado, se realizan las siguientes aclaraciones.

El accionante aportó en los empleos TÉCNICO INVESTIGADOR IV; y TÉCNICO INVESTIGADOR II, los siguientes documentos en el momento de su inscripción:

Educación formal: -TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL

Motivo de no validación:

En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al Tecnólogo en NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: POLICÍA JUDICIAL, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2023

Por lo tanto, el soporte de NO se relaciona con el propósito de “Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente.”

En el mismo sentido, se refirió en cuanto los certificados académicos anexados para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, indicando que no resulta válido para la asignación de puntaje, toda vez que no se relaciona con las funciones del empleo en el que participa.

Es claro que, en términos generales, las reglas que establecen los concursos públicos no quebrantan derechos fundamentales porque obedecen a postulados constitucionales y legales, que se convierten de obligatorio cumplimiento para quien decide participar.

Para la Sala, la accionada dio cumplimiento al acuerdo de convocatoria No. 001 de 2023, mediante el cual se reglamentó el concurso de mérito FGN 2022. Ahora bien, realizada una valoración de las pruebas allegadas se concluye que la accionante ejerció su derecho de defensa y contradicción con la reclamación presentada y no se evidencia en el plenario que exista vulneración del debido proceso y si bien se encuentra inconforme con la valoración realizada de sus antecedentes, no es menos cierto que no encuentra la Sala criterios para establecer que el proceso de valoración de antecedentes no se hizo de manera correcta, pues su negativa se sustentó en las normas de la convocatoria.

08001-31-05-013-2024-00013-01

Tampoco tal como se dice en la sentencia de primera instancia se encuentra vulneración al derecho fundamental a la igualdad, pues las documentales allegadas no dan cuenta de ello, ni se establece caso alguno de referencia para comparar.

Es así como para la Sala, lo pretendido escapa de la órbita constitucional y desborda las reglas y requisitos del concurso de méritos convocado FGN 2022, pues no existen pruebas ni criterios determinantes para validarse que el título TECNÓLOGO EN NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL y demás certificados que se pretenden hacer valer, tengan relación directa con las funciones del cargo en el que participa el accionante y por ello proceda la modificación del puntaje asignado.

Lo anterior es suficiente para concluir que no se transgreden los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que se deberá Confirmar la sentencia impugnada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BREITNER JOHAN TORRES NIETO, contra UNIVERDIDAD LIBRE y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

08001-31-05-013-2024-00013-01

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Los Magistrados,



NORA MENDEZ ALVAREZ
2024-00013-01



KATHIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

ARIEL MORA ORTIZ

Ausencia Justificada